



# CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS



## PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA

57A-ATC  
2016 000110

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de febrero de 2016.

Oficio JC 0075



Rad No 2016-233-000651-2

Fecha 18/02/2016 10:32:59 Us Rad. RFRONDDN  
Asunto : SOLICITA ABSOLUCION DE INTERROGANTES - CONSULTA  
Destino : J Rem CIU CONTRALORIA DISTRITAL DE C  
www.ortecogpl.org - Sistema de Gestión

Señores:  
**AUDITORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
Carrera 57C No. 64A-29 barrio Modelo Norte  
Bogotá  
E. S. D.

*"Memorial por medio del cual se solicita concepto."*

Cordial saludo,

Respetado Doctor (a):

En nombre de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal - Acciones Judiciales y Cobro Coactivo de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, me dirijo a su Despacho con el propósito de instar su importante colaboración, a efecto de solicitar a la absolución de los interrogantes que se formularan en el presente escrito y con base en el siguiente caso hipotético:

Contempla el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional la siguiente norma:

*Artículo 820. Reglamentado por el Decreto Nacional 328 de 1995 FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. Modificado por el art. 54, Ley 1739 de 2014. Los Administradores de Impuestos Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.*

*Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*

*Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva (Caso hipotético) figura como ejecutado el señor "Juan", respecto del cual se hacen la respectiva búsqueda exhaustiva de bienes, sin encontrar resultado de estos y posteriormente a ello es aportado el certificado de defunción del citado señor.

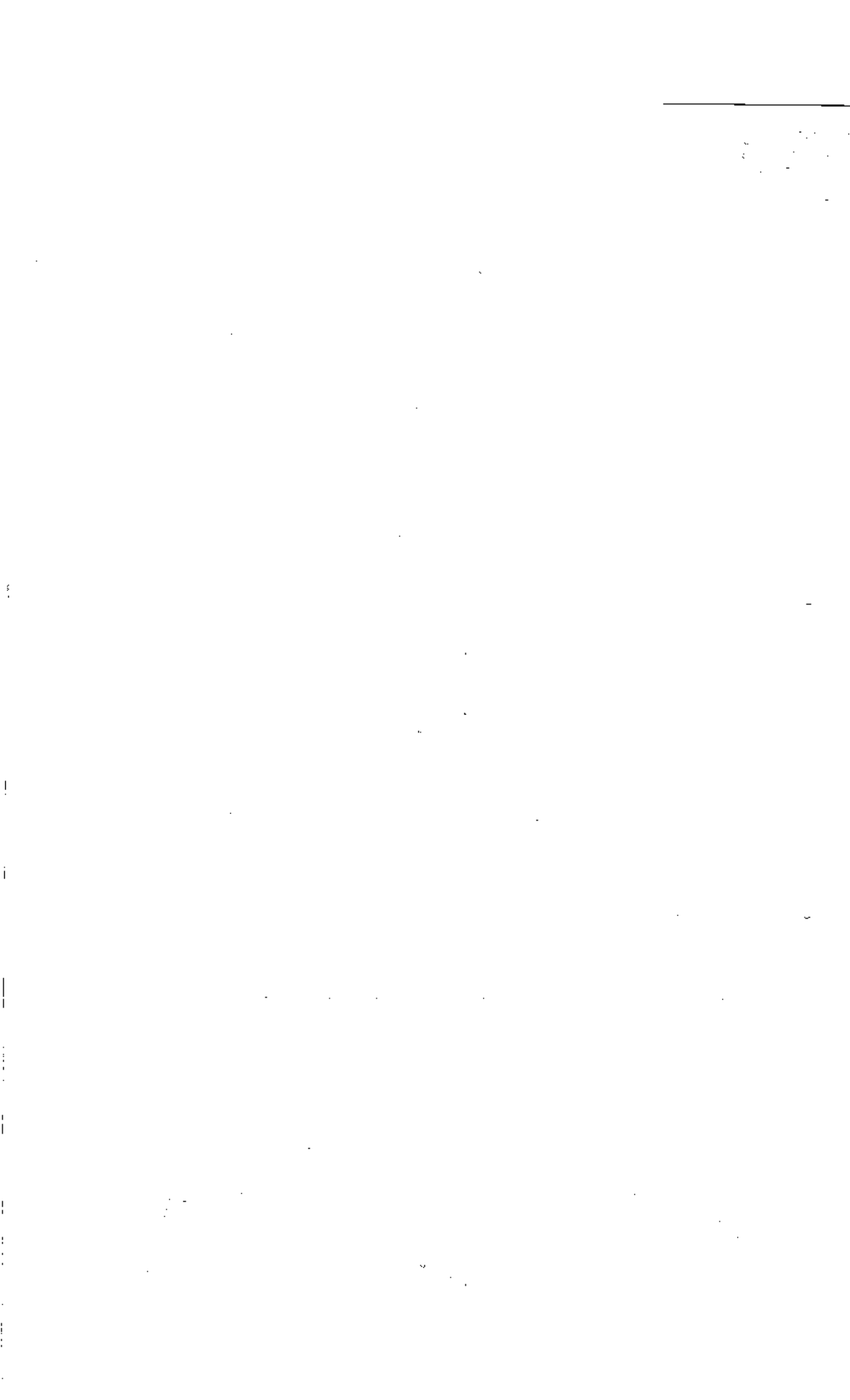
¿Sería procedente para la Unidad de Jurisdicción Coactiva dar aplicabilidad a la figura de la remisión de que trata el artículo 820 precitado, cumplido los preceptos de insolvencia y muerte dados en el hipotético caso de Juan?

Por ultimo solicita el Despacho su intervención conceptual en cuanto a la posibilidad de revocar un acto administrativo de carácter particular que decreta la terminación y archivo del proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva por aplicar la figura de la remisión precitada (Esto en caso de que no sea procedente su aplicación) o cual es la acción jurídica pertinente para revocar el acto administrativo de referencia

Cordialmente,

**JOSÉ BLADIMIR PASCUALES QUIROZ**  
DIRECTOR TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES  
CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

19 FEB 2016





AUDITORÍA  
GENERAL DE COLOMBIA

\*20161100008491\*

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20161100008491  
Fecha: 30-03-2016

529-2016000110

Bogotá,  
110

Doctor

**JOSE BLADIMIR PASCUALES QUIROZ**

Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales

Contraloría Distrital de Cartagena

Pie de la Popa, Calle 30 No. 18 A - 226

Cartagena de Indias, Bolívar

**Asunto:** Respuesta solicitud de concepto Rad. 2016-233-000651-2

Respetado Doctor Pascuales:

### 1.- ANTECEDENTES

De conformidad a la comunicación del asunto, mediante la cual solicita concepto acerca de la procedencia de dar aplicabilidad a la figura de la renuncia de que trata el artículo 820 del Estatuto Tributario, bajo los preceptos de insolvencia y muerte enunciados, y la posibilidad de revocar el acto administrativo de carácter particular que decreta la terminación y archivo del proceso de cobro por jurisdicción coactiva al aplicar esta figura o señalar cual es la acción jurídica pertinente para revocar el preterido acto administrativo; de manera atenta nos referiremos al tema bajo las siguientes observaciones:

En primer término debemos precisar que en relación con las funciones asignadas por la ley a esta dependencia la facultad de conceptuar se encuentra consagrada en el artículo 18 del Decreto 272 de 2000, el cual establece que solo respondemos

*Vigilando para todos*



Cra. 57C No. 64A-29, barrio Modelo Norte - Bogotá D.C. - Colombia  
PBX: (57-1) 318 68 00 - 381 67 70 • Línea gratuita 018000 120205  
participacion@auditoria.gov.co @auditoriaingen f auditoriageneral  
www.auditoria.gov.co

31 MAR 2016

*Pascuales*

consultas que nos realicen el Auditor General de la República y las demás dependencias de nuestra entidad, veamos:

**Artículo 18.- Funciones de la Oficina Jurídica. Son las siguientes:**

(...)

3. Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo.  
(...)” *negritas y subrayas nuestras.*

Sin embargo, como una manera de brindar simples orientaciones generales, pues, la Auditoría General de la República solo puede pronunciarse sobre conceptos o consultas generales y abstractas, tenemos:

## 2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es preciso señalar que los procedimientos administrativos son reglados, razón por la cual los funcionarios no pueden sustraerse al cumplimiento del ordenamiento allí previsto, al igual que deben respetar el principio de legalidad, que impone el deber de ajustar las actuaciones de los servidores públicos a una facultad legal previamente concebida, más aun cuando se trata de normas de procedimiento las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Al respecto cabe precisar que de conformidad con el artículo 95 Superior, toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, y ésta es una manifestación del deber general de obediencia del derecho, frente al cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido su imperioso acatamiento.

Sobre el tema, la Sentencia C-951 de 3 de diciembre de 1997, con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, expresó:

*"El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tiene que ver con su conducta.*

*El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, bien sea que se lo formule explícitamente, como en la norma que se analiza, o que se halle subyacente e implícito, como en los regímenes donde prevalece el derecho consuetudinario.*

*En otros términos, la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."*

En este sentido, resulta imperioso señalar que el artículo 6° Constitucional establece que los particulares son responsables por infringir la Constitución y la ley, pero los servidores públicos además lo son por la misma causa y por la extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En este orden, los servidores del Estado solo les está permitido realizar lo que la Ley y la Constitución les ordena, en tal virtud, los funcionarios de las contralorías deben ejercer sus funciones de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Sobre el tema objeto de consulta es necesario advertir que el artículo 5° de la Ley 1068 de 2006, limita la remisión al Estatuto Tributario en los procesos de jurisdicción coactiva que adelantan las contralorías quienes deben seguir como regla general el procedimiento de cobro coactivo previsto en el precitado estatuto, con las salvedades relacionadas con las disposiciones especiales contenidas en



2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado al administrado."

Es preciso anotar que bajo la denominación de revocación, el Código comprende, en primer lugar, los actos administrativos creadores de situaciones de carácter general (Art. 93), y en segundo lugar los actos administrativos de carácter particular y concreto, tal como lo estatuye el artículo 97, así:

*"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."*

Ahora bien, como el auto mediante el cual se archiva el Proceso de Jurisdicción Coactiva dando aplicación a la figura de la remisibilidad, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, solo puede ser revocado directamente siempre y cuando exista la aquiescencia por parte del agente fiscal o los causahabientes beneficiados con dicha medida, tal como lo tiene establecido la mencionada norma.

Si no procede el consentimiento aludido, la administración se encuentra imposibilitada para revocar o modificar el auto mediante el cual se archivó el Proceso de Jurisdicción Coactiva, pudiendo hacer uso de la denominada por la doctrina española "Acción de Lesividad" para poder demandar sus propios actos ante la jurisdicción contenciosa administrativa en defensa del interés público y del ordenamiento jurídico vulnerado.

Por último, resulta importante precisar que el presente concepto se profiere de forma general y abstracta como una forma de orientación y aplicación sobre el particular en consideración a que corresponde a ese órgano de control, analizar

5

los hechos, verificar la normatividad jurídica aplicable al caso, y resolver de fondo conforme a su autonomía y competencia. Es decir, analizar si se dan las causales expresas por las cuales se debe dar aplicación a la remisibilidad de las deudas establecidas en el Estatuto Tributario y la aplicación de la revocatoria directa aludida.

Lo anterior, teniendo en cuenta las funciones Constitucionales y legales atribuidas en el artículo 274 de la Carta y el Decreto ley 272 de 2000, que determinan que el control fiscal que ejerce la AGR, la cual vigila la gestión fiscal de todas las contralorías del país, no implica una participación en la toma de decisiones de esas administraciones en el manejo de sus funciones misionales, administración de recursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta después de su ejecución.

Atentamente,



**ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO**  
Director Oficina Jurídica  
Proyecto RAM

*Vigilando para todos*

Cra. 57C No. 64A-29, barrio Modelo Norte - Bogotá D.C. - Colombia  
PBX: (57-1) 378 68 00 - 381 67 10 - Línea gratuita 018000 120205  
participacion@auditoria.gov.co @auditoriaenp f/auditoria general  
www.auditoria.gov.co

